

PODER JUDICIAL

vs.

LEY

Lic. Antonio Velarde Violante

Como es de todos sabido, en nuestro país rige un sistema de Derecho escrito, de corte latino, similar al que rige en los países europeos, latinoamericanos y en número muy importante de los del resto del mundo.

En este sistema, el Estado crea la ley que regulará el comportamiento, actuaciones, sistemas de contratación y sus consecuencias, y en general la vida del individuo desde su concepción y aún hasta después de su muerte. En México es el Poder Legislativo el que crea la ley, la modifica y en su caso la abroga o deroga.

Contrasta con este sistema el llamado Derecho Anglosajón que rige principalmente en los países del Reino Unido y en los Estados Unidos de América. En ellos la vida cotidiana del individuo o de las empresas se establece por la costumbre y los contratos u obligaciones asumidas por las partes; en caso de conflicto entre ellas se acude a los tribunales, quienes resolverán el caso de acuerdo a su criterio o bien, aplicando por analogía otros casos precedentes. Así, los precedentes judiciales serán los que establezcan una pauta para el comportamiento del individuo para sus relaciones presentes y con la inseguridad de que éstas puedan ser modificadas por nuevas resoluciones judiciales. De hecho, los Estados Unidos de América es uno de los países con el mayor número de conflictos judiciales, con el gran costo que esto implica al Poder Judicial.

Para los individuos que forman parte de un país con derecho de corte latino, como es el caso de nosotros los mexicanos, nos cuesta mucho trabajo comprender y entender que el ejercicio de nuestros derechos y obligaciones pueda quedar supeditado —modificado— a una resolución judicial. Aún más, que debamos estar pendientes de las distintas resoluciones judiciales que puedan establecer precedentes para resolver situaciones jurídicas que estemos celebrando, que celebremos en el futuro, pero aún más grave aquellas que ya hubiéramos celebrado al amparo de un texto de ley, y que sea interpretado de diversas maneras antes de fijarse jurisprudencia. Esto, sólo puede calificarse como INSEGURIDAD JURÍDICA, pues esca-

pa a las posibilidades del ser humano de prever el futuro y ajustar las reglas de contratación al texto de ley y a los precedentes judiciales dictados con posterioridad a su celebración o ejecución.

Para los mexicanos, resumiendo, podemos decir que es impensable. Modifica nuestra cultura, ya que obligadamente debe recurrirse al auxilio y participación de un profesional del derecho, de un abogado, desde la contratación, en toda la vida del contrato, su ejecución y en su caso, en la controversia judicial que nazca de criterios en su aplicación. Así, veremos largos contratos previendo una infinidad de supuestos reales o imaginativos.

Pero no sólo provoca una profusión de documentos, presunciones, criterios, redacciones interminables, sino además una injusticia contractual, ya que la parte con mejores relaciones o mayor capacidad económica podrá contratar al mejor o mejores abogados y la contraparte débil quedará en desventaja, provocándose otro supuesto de injusticia, imperará la ley del más fuerte (económicamente).

Pues esto, es lo que al parecer se vivirá en nuestro querido México, ya que el Poder Judicial día a día viene interpretando la ley, donde ésta no requiere interpretación, y como consecuencia dictando resoluciones que cambian el sentido de la ley, el sentido que el legislador le imprimió en su creación. ¿Por qué distinguir donde la ley no distingue?

Viene al caso una resolución que aun cuando, pudiera pensarse que se refiere a un asunto aislado, el sentido en que está resuelto puede ser de conclusiones y alcances alarmantes, creará inseguridad jurídica y llevará un número importante de litigios ante los tribunales del país: se trata del otorgamiento de facultades expresas en los mandatos.

En resolución de contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que se requieren facultades expresas para que un mandatario pueda donar bienes de su mandante; que los poderes para actos de dominio, de dueño, ya no lo son.

En consecuencia, la resolución nos lleva a preguntarnos cuáles son los alcances de las tres grandes facultades que consagra nuestro Código Civil:

- Pleitos y cobranzas;
- Actos de administración, y
- Actos de dominio.

¿Qué no se cambió el concepto de estas facultades que contenían los antiguos Códigos Civiles de 1870 y de 1884; qué no se optó, por el legislador de 1928 el concepto de poderes generales y sólo cuando se quisieran limitar estas facultades deben hacerse constar las limitaciones en los poderes que se otorguen? Por lo menos en esta forma está redactado, desde hace más de 71 años, el artículo 2554 de nuestro actual Código Civil.

Si por hacer un ejercicio, nos cuestionáramos el alcance de la celebración de los siguientes actos, qué pasaría con el concepto de poderes generales. Deberíamos llegar a la conclusión de que nuestros mandatos deberán ser tan casuísticos como los que se otorgan en Argentina o en los propios Estados Unidos de América.

Así, un apoderado con facultades para:

PLEITOS Y COBRANZAS

¿Podría cobrar la renta de un departamento dado en arrendamiento, si todavía no hay pleito o juicio, y en consecuencia éste sería un acto de administración?

¿Qué debe entenderse por cobranza? ¿Los actos y acciones tendientes al cobro de adeudos en numerario o al cumplimiento de obligaciones (pago) en general? ¿Gestiones múltiples para recibir pagos, ya sea en efectivo —moneda nacional o extranjera— o en cheque y expedir recibos por esos conceptos?

¿Podrá el mandatario presentar demandas, querellas o hacer denuncias de hechos?

¿Podrá, con facultades expresas para hacer cesión de bienes, hacer cesión de la totalidad de los bienes del mandante demandado? ¿Lo podrá hacer en cualquier etapa procesal o sólo ante la sentencia firme?

¿Podrá celebrar convenios extrajudiciales; o sólo en juicio y cuando cuente con facultades expresas para transigir?

¿Podrá apelar e intentar el juicio de amparo?

¿Podrá intentar recursos o juicios en materia administrativa?

Y así, hasta el infinito puesto que ahora sucede que todos los conceptos son de interpretación, y si no recordemos la actual redacción que requiere el poder de un mandatario en materia laboral. ¿Por qué? No lo sé y no estoy de acuerdo, puesto que la simple mención de otorgar un poder para pleitos y cobranzas es suficiente para representar al mandante en defensa de su patrimonio.

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

¿Puede comparecer en nombre de su mandante a constituir una sociedad, determinar su objeto social, capital, asumir compromisos en materia de quórum y facultades, limitaciones, nombramiento de administradores y gerentes, determinar cuánto suscribe y paga del capital social? ¿O no puede poner en riesgo el patrimonio de su mandante?

¿Puede obligar solidariamente a su mandante?

¿Puede constituir garantías prendarias o hipotecarias? ¿En negocios del mandante o de terceros?

PARA ACTOS DE DOMINIO

¿Puede vender bienes abajo del precio de avalúo comercial o catastral?

¿Puede ordenar a una casa de bolsa que venda valores a precio inferior de aquél en que los compró, aun cuando el mercado vaya a la baja?

¿Puede dar bienes en comodato?

Como puede verse, hay una infinidad de presupuestos en la actuación del mandatario, que escaparían aún a la más fértil de las imaginaciones. En mi opinión, se debería concluir que el alcance de las facultades para PLEITOS Y COBRANZAS son aquellas tendientes a la defensa del patrimonio del mandante dentro y fuera de juicio, para ACTOS DE ADMINISTRACIÓN son aquellas tendientes a la administración —como un buen padre de familia— del patrimonio del mandante y para ACTOS DE DOMINIO aquellas facultades de dueño, que implican también actos de liberalidad como es el caso de la donación.

Cualquier limitante que el mandante quiera establecer en la actuación del mandatario, deberá ser expresa, ya que no se deberá dejar al criterio del tercero con el que el mandatario contrate, el análisis del alcance del mandato y menos aún de sus limitaciones o restricciones en su ejercicio.

En esto estriba el peligro de que el juzgador interprete el alcance de los poderes, haciendo eco de los argumentos del mandante que no supo limitar el alcance del poder y más grave el caso de sus causahabientes —en el caso del de cujus o accionistas de personas morales— que no desean que los actos celebrados incidan en su patrimonio.

Debemos siempre tener presente, que los casos de conflicto surgen con posterioridad al otorgamiento del mandato, ya sea en cuanto a las relaciones que el mandante tenía con el mandatario o bien cuando aquél ha fallecido y los herederos estiman que se ve menudado el acervo hereditario, por actos celebrados en vida del mandante y que éste no objetó.

Cuando el mandato se otorga en escritura pública o se ratifica ante notario público, es él el encargado de dar a conocer al otorgante el alcance y fuerza del mandato.